



Ciudad de México, 17 de febrero de 2026

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Federico Chávez Semerena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones I y II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTO AL TURISMO”** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento



parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y argumentos que la sustentan:

La Ciudad de México es una de las metrópolis más importantes del mundo por su actividad económica, cultural, política y turística. La Ciudad de México hará historia al albergar por tercera ocasión la Copa Mundial de Fútbol en 2026, consolidándose como una de las grandes capitales del mundo. La celebración de eventos internacionales de gran escala, como la Copa Mundial de Fútbol 2026, generará una derrama económica extraordinaria, así como un incremento significativo en la demanda de servicios públicos, movilidad, seguridad, infraestructura urbana, limpieza, agua, energía y atención turística.

Si bien dichos eventos producen beneficios económicos relevantes, también generan presiones intensas sobre la ciudad y sus habitantes. Por ello, resulta legítimo y socialmente justo que quienes visitan temporalmente la ciudad y se benefician de su infraestructura contribuyan de manera proporcional al sostenimiento y fortalecimiento de los servicios públicos que utilizan.

La fiscalidad propia sobre el turismo es más amplia de lo que aparenta, y se correlaciona con un afán recaudatorio en lugares de mayor concentración turística, con problemas de impacto en la vida de quienes residen en dichos sitios. Siendo el instrumento fiscal más utilizado la tasa hotelera de pernoctación.

Con la recaudación de esta tasa a turistas se pretende resolver el agotamiento de la vía pública, intervenciones en el paisaje urbano para optimizar el destino o el propio de los residentes, que sufren el impacto turístico.¹

¹ Cuadernos de Turismo, nº 42, (2018); pp. 161-183 Universidad de Murcia

El número de países que gravan la actividad turística internacional se incrementa cada año, a través de distintas fórmulas, denominaciones (tasas, impuestos o contribuciones) y cuantías, siendo las tasas de pernoctación o las tasas de entrada y/o salida las más comunes.

Destinos como Francia, Croacia, Italia, Alemania, España, Bélgica, Holanda y Portugal, así como otras ciudades europeas tales como Austria, Hungría, Suiza, Bulgaria, Eslovenia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Checa están aplicando más recientemente estas tasas de pernoctación hotelera.²



² Ibidem



Por ejemplo, en Italia estos impuestos varían según la ciudad y el tipo de alojamiento. En Roma, la tasa oscila entre 1 y 5 euros por noche, mientras que en Venecia se aplica una nueva tarifa de entrada de 5 euros para visitantes.

Por su parte en España: algunas regiones imponen una tasa turística para financiar el turismo local y la conservación del medio ambiente. Mientras que en Francia el importe oscila entre 0,65 euros y hasta 15 euros por noche en hoteles de lujo. Los ingresos se destinan al mantenimiento de la infraestructura turística.

En Japón se aplica un impuesto de salida, conocido como el Impuesto Sayonara, que cuesta 1000 yenes y se aplica a todos los viajeros que salen del país.

En Mexico estados como Quintana Roo (donde se encuentran Cancún, Playa del Carmen, Tulum, Cozumel e Isla Mujeres, entre otros), se puso en marcha VISITAX, una tasa turística obligatoria para visitantes extranjeros.

En el otro extremo del país tenemos el caso de Baja California Sur, otro destino en auge gracias a localidades como La Paz, Los Cabos o Loreto, ha lanzado recientemente su propia tasa turística: EMBRACE IT. Esta contribución se dirige principalmente a visitantes extranjeros que permanezcan más de 24 horas y está enfocada al desarrollo comunitario, la preservación del entorno y el fortalecimiento de servicios públicos relacionados con el turismo.

Su principal característica es que es un impuesto 100 % digital, lo que permite simplificar su gestión, evitar largas filas y adaptarse al viajero moderno, que espera realizar todos los pagos desde su móvil.³

Es por ello que resulta razonable impulsar medidas similares en la Ciudad de México, en el marco del próximo mundial a realizarse en nuestra ciudad y por el que la Femexfut calcula que unos 5,5 millones de turistas adicionales visitarán el país

³<https://www.civitfun.com/blog/guia-tasas-turisticas-mexico/#:~:text=Principales%20impuestos%20tur%C3%ADsticos%20en%20M%C3%A9xico,del%20estado%20y/o%20ciudad>)

durante el torneo, que tendrá lugar del 11 de junio al 19 de julio de 2026, torneo en el cual la Ciudad de México será de cinco partidos, incluida la inauguración del Mundial y otro encuentro del Tri en fase de grupos.⁴

Según Eduardo Ríos, director de estrategia y operaciones para México de la plataforma Airbnb se estima que más de 90 mil asistentes se alojarán en espacios dentro de la plataforma al visitar el país en esas fechas, destacando que este impulso no se limitará a los días del torneo, sino que se calcula que el 65% de los visitantes regresarán a México en los próximos cinco años, lo que podría traducirse en más de 240 millones de dólares en derrama económica.⁵

De acuerdo con cifras de la FIFA, la mayor captación adicional de turistas por el efecto de un mundial fue en Alemania 2006 con 2 millones 100 mil turistas, siguiendo Qatar, donde su Copa Mundial de fútbol atrajo a un millón 950 mil turistas internacionales adicionales a sus destinos turísticos.

La Copa del Mundial generará una captación adicional de turistas en 2026, un año en que volverá a marcarse un récord en el número de visitantes, de acuerdo a lo dicho por Antonio Cosío Pando, presidente del Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET).

III: Convencionalidad y Constitucionalidad

PRIMERO: Que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 31 DE LOS MEXICANOS

⁴<https://elpais.com/mexico/2025-08-26/mexico-recibira-mas-de-cinco-millones-de-turistas-durante-el-mundial-de-2026.html>

⁵<https://www.reportur.com/mexico/2025/11/24/mundial-2026-mexico-recaba-mas-impuestos-y-viajeros-por-5-anos/>



Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

SEGUNDO: Que el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Turismo señala que:

**Ley General de Turismo
ARTÍCULO 2
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo.

TERCERO: Que el artículo 5, apartado A, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Constitución Política de la Ciudad de México

**ARTÍCULO 5
CIUDAD GARANTISTA**

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

CUARTO: Que el artículo 12, de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala:

**Constitución Política de la Ciudad de México
ARTÍCULO 12
DERECHO A LA CIUDAD**

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el

usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

QUINTO:. Que en el artículo 13, apartados C y D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, señalan que:

**Constitución Política de la Ciudad de México
ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE**

C. Derecho a la vía pública:

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público:

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

SEXTO.- Que el artículo 17, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Constitución Política de la Ciudad de México
ARTÍCULO 17
BIENESTAR SOCIAL Y ECONOMÍA DISTRIBUTIVA**

1. La Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.
2. Corresponde al gobierno, planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la ciudad, junto con las alcaldías, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que

establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo. En el ámbito de sus competencias, garantizarán los medios de coordinación con el gobierno federal, las instancias metropolitanas y los sectores privado y social, considerando los mecanismos de participación ciudadana.

3. Las políticas sociales y económicas se concebirán de forma integrada y tendrán como propósito el respeto, protección, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para el bienestar de la población y la prosperidad de la ciudad, de acuerdo con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

De la política económica

...

4. Las autoridades de la Ciudad promoverán activamente la economía innovadora y del conocimiento, compatible con la generación de mayor valor agregado, mejores remuneraciones, la protección de los ecosistemas y las demás prioritarias para el desarrollo de la ciudad. La Ciudad de México impulsará las actividades turísticas aprovechando, de manera responsable y sustentable, su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural, cultural y de las tradiciones de sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, considerando la opinión de estos en todo momento.

SÉPTIMO: Que el artículo 12, de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala:

Constitución Política de la Ciudad de México ARTÍCULO 12 DERECHO A LA CIUDAD

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

OCTAVO: Que el artículo 11, del Código Fiscal de la Ciudad de México, señala que:

Código Fiscal de la Ciudad de México ARTÍCULO 11 DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES



1. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando encuentren vinculados directamente a la misma.

NOVENO: Que en el artículo 3, del Código Ético Mundial para el Turismo, señala que:

Código Ético Mundial para el Turismo
ARTÍCULO 3
El turismo, factor de desarrollo sostenible

1. Todos los agentes del desarrollo turístico tienen el deber de salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, en la perspectiva de un crecimiento económico saneado, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
2. Las autoridades públicas nacionales, regionales y locales favorecerán e incentivarán todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar recursos naturales escasos y valiosos, en particular el agua y la energía, y evitar en lo posible la producción de desechos.
3. Se procurará distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, en particular por medio de las vacaciones pagadas y de las vacaciones escolares, y equilibrar mejor la frecuentación, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el sector turístico y en la economía local.
4. Se concebirá la infraestructura y se programarán las actividades turísticas de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre. Los agentes del desarrollo turístico, y en particular los profesionales del sector, deben admitir que se impongan limitaciones a sus actividades cuando éstas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables: regiones desérticas, polares o de alta montaña, litorales, selvas tropicales o zonas húmedas, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.
5. El turismo de naturaleza y el ecoturismo se reconocen como formas de turismo particularmente enriquecedoras y valorizadoras, siempre que respeten el patrimonio natural y la población local y se ajusten a la capacidad de ocupación de los lugares turísticos.

DÉCIMO: Que en el artículo 5, del Código Ético Mundial para el Turismo, señala que:



Código Ético Mundial para el Turismo

ARTÍCULO 5

El turismo, actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino

1. Las poblaciones y comunidades locales se asociarán a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.
2. Las políticas turísticas se organizarán de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades. La concepción urbanística y arquitectónica y el modo de explotación de las estaciones y de los medios de alojamiento turístico tenderán a su óptima integración en el tejido económico y social local. En igualdad de competencia, se dará prioridad a la contratación de personal local.
3. Se prestará particular atención a los problemas específicos de las zonas litorales y de los territorios insulares, así como de las frágiles zonas rurales y de montaña, donde el turismo representa con frecuencia una de las escasas oportunidades de desarrollo frente al declive de las actividades económicas tradicionales.
4. De conformidad con la normativa establecida por las autoridades públicas, los profesionales del turismo, y en particular los inversores, llevarán a cabo estudios de impacto de sus proyectos de desarrollo en el entorno y en los medios naturales. Asimismo, facilitarán con la máxima transparencia y la objetividad pertinente toda la información relativa a sus programas futuros y a sus consecuencias previsibles, y favorecerán el diálogo sobre su contenido con las poblaciones interesadas

III. Objetivo de la iniciativa

La propuesta se fundamenta en los principios de proporcionalidad, equidad tributaria, justicia distributiva y responsabilidad social, y se alinea con prácticas comparadas en ciudades globales que aplican contribuciones o instrumentos especiales al turismo para financiar el impacto generado por grandes concentraciones de visitantes

Con el fin de evitar el rechazo del sector turístico y los visitantes, la gestión de los fondos debe ser transparente y estar claramente vinculada a proyectos tangibles.



Por ello, se propone establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas con la participación de autoridades, actores locales y sector privado, que garanticen que los recursos recaudados se destinen efectivamente a los fines previstos.

El objetivo principal de los impuestos al turismo es generar ingresos que puedan utilizarse para gestionar los impactos negativos de la actividad turística y asegurar la sostenibilidad a largo plazo del destino. Estos fondos no solo sostienen los gastos públicos generales, sino que a menudo se destinan específicamente a proyectos que benefician directamente tanto a residentes como a visitantes, tal como fortalecer la infraestructura urbana, proteger la calidad de vida de las personas residentes y asegurar la sostenibilidad de los servicios públicos, particularmente del sistema de movilidad

Se trata de atender un principio de justicia social y ambiental para que los usuarios de los servicios e infraestructura turística contribuyan de manera proporcional a su mantenimiento. Este impuesto es una contribución modesta de los visitantes para mitigar su huella ambiental y apoyar a las comunidades anfitrionas que soportan la carga del turismo masivo.

La presente iniciativa propone la creación de un Impuesto por Estancia Turística, equivalente al 3% adicional sobre determinados servicios utilizados por personas extranjeras durante su estancia en la Ciudad.

La Ciudad de México se une a la tendencia global de destinos responsables que han implementado exitosamente estos impuestos. Al adoptar esta medida, nos posicionaremos como un destino maduro y consciente, que invierte en su propia competitividad y bienestar a largo plazo

De lo anterior se colige que, la presente ley se encuentra dentro del marco legal y



normativo que rige la Ciudad de México, y que los legisladores tenemos la facultad para llevar a cabo las modificaciones que consideremos pertinentes, en pro del bienestar y libre desarrollo de los capitalinos.

La procedencia y validez constitucional de este impuesto se sustenta en el estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Registros digitales 232309 y 900255), la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos. En este sentido, el impuesto de estancia turística resulta proporcional al gravar a un sector (el turista) que manifiesta una capacidad económica específica al realizar el gasto de pernocta, asegurando que el impacto sea diferenciado y acorde a la realidad financiera del contribuyente.

Asimismo, se cumple con el principio de equidad al otorgar un trato igualitario a todos los huéspedes que se encuentren en la misma situación jurídica de estancia, garantizando que la contribución no sea arbitraria sino una medida cualitativamente superior para fortalecer los servicios públicos e infraestructura que el propio visitante utiliza durante su estancia en la Ciudad de México.

La pertinencia de esta reforma se sustenta en el dinamismo actual del sector, conforme a los datos del reporte DATATUR (Enero-Marzo 2025), que sitúan a la Ciudad de México como el principal destino de llegada de turistas internacionales a hoteles en el país, registrando 1.1 millones de visitantes tan solo en el primer trimestre de 2025. Este flujo representa un incremento del 4.3% respecto al año anterior, con una ocupación hotelera que en zonas como la Ciudad de México alcanza el 59.3%. Esta intensidad en la actividad turística genera una presión constante sobre la infraestructura urbana, los servicios de seguridad y las áreas verdes de la capital. Por lo tanto, la creación de un impuesto de estancia no es solo

una medida recaudatoria, sino una herramienta de justicia distributiva que permite captar una fracción del gasto de los visitantes quienes presentan una tendencia al alza en su llegada y pernocta para reinvertirlo directamente en el mantenimiento y la competitividad del entorno que los recibe, asegurando la sostenibilidad del destino a largo plazo.

IV. Texto normativo propuesto:

Por lo anteriormente expuesto se propone la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTO AL TURISMO”** para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; V. y Salas de cine y auto cinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de	Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; V. y Salas de cine y auto cinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad. Los establecimientos de impacto vecinal

edad.	señalados en las fracciones II y III de este artículo deberán cobrar a las personas extranjeras que se encuentren en la Ciudad de México con fines turísticos el impuesto por estancia turística, en los términos del Capítulo VII Quáter del Código Fiscal de la Ciudad de México.
Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido....	Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido... ... Los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje deberán cobrar a las personas extranjeras que se encuentren en la Ciudad de México con fines turísticos el impuesto por estancia turística, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII Quáter del Código Fiscal de la Ciudad de México.
Art. 27 Ter Sin correlativo	Art. 27 Ter Los establecimientos de impacto zonal deberán cobrar un impuesto por Estancia Turística, a extranjeros que se encuentren en la Ciudad con fines turísticos, independiente de la tarifa que el establecimiento cobre habitualmente por su servicio, de conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO VII QUATER Del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.... Sin correlativo	Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.... Los restaurantes y los establecimientos de hospedaje deberán cobrar un impuesto por Estancia Turística, a extranjeros que se encuentren en la Ciudad con fines turísticos, independiente de la tarifa que el establecimiento cobre habitualmente por su servicio, de conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO VII QUATER Del Código Fiscal de la Ciudad de México.
---	--

Código Fiscal de la Ciudad de México	
VIGENTE	PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: Sin correlativo	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: ... XXIII Bis: Impuesto por estancia turística: contribución que deben pagar las personas extranjeras que, con fines turísticos, reciban servicios de hospedaje, restaurante o en establecimientos de impacto zonal ubicados en zonas de desarrollo turístico sustentable o zonas de desarrollo turístico local de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 164.- Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.....	ARTÍCULO 164.- Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.... A los extranjeros que se encuentren en la Ciudad con fines turísticos, los prestadores de Servicios de Hospedaje deberán aplicar una tasa de 3.0

Sin correlativo	adicional por noche de hospedaje en la Ciudad. CAPÍTULO VII QUATER DEL IMPUESTO POR ESTANCIA TURÍSTICA Art. 164 Quater 1. – Los prestadores de servicios de hospedaje deberán aplicar una tasa adicional del 3.0 por cada noche de hospedaje que proporcionen a personas extranjeras con fines turísticos, en inmuebles ubicados en zonas de desarrollo turístico sustentable o zonas de desarrollo turístico local de la Ciudad de México. Art. 164 Quater 2. Los prestadores de servicios de restaurante y los establecimientos de impacto zonal deberán retener una tasa del 3.0 sobre el precio de venta final de sus servicios, sin incluir el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando los presten a personas extranjeras con fines turísticos en zonas de desarrollo turístico sustentable o zonas de desarrollo turístico local. Art. 164 Quater 3. El impuesto previsto en este capítulo no se causará respecto de personas extranjeras que acrediten, mediante documentación expedida por autoridad migratoria competente, que su estancia en el país tiene fines distintos al turismo. Art. 164 Quater 4. El impuesto materia del presente Capítulo será enterado por el prestador de servicios mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se cause. Art. 164 Quater 5. El quince por ciento de lo recaudado con motivo del impuesto establecido en este capítulo se destinará al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México. El resto se invertirá en las zonas de desarrollo turístico sustentable y en las zonas de desarrollo turístico local, para financiar mejoras de infraestructura, seguridad y áreas verdes, en términos de las disposiciones aplicables.
-----------------	---

Ley de Turismo de la Ciudad de México	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 44. El patrimonio del Fondo se integrará con: I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno de la Ciudad de México, las cuales serán por lo menos iguales al monto total recaudado por concepto del impuesto sobre hospedaje; Fracción modificada y publicada en la II. Los créditos que se obtengan de fuentes locales y extranjeras; III. Los productos de las operaciones que realice y de la inversión de fondos; IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto relacionado con la actividad turística siempre que sea lícito.	Artículo 44. El patrimonio del Fondo se integrará con: I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno de la Ciudad de México, las cuales serán por lo menos iguales al monto total recaudado por concepto del impuesto sobre hospedaje; Fracción modificada y publicada en la II. Los créditos que se obtengan de fuentes locales y extranjeras; III. Los productos de las operaciones que realice y de la inversión de fondos; IV. Los recursos provenientes de lo recaudado por el impuesto por estancia turística; y V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto relacionado con la actividad turística, siempre que sea lícito.



Con base en los razonamientos antes precisados y con fundamento en lo previsto en los artículos 122, apartado A, fracción II y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso c) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXXIX, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II, 96 y 325, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTO AL TURISMO”, para quedar como sigue:

Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. Salones de Fiestas;**
- II. Restaurantes;**
- III. Establecimientos de Hospedaje;**
- IV. Clubes Privados;**
- V. y Salas de cine y auto cinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.**

Los establecimientos de impacto vecinal señalados en las fracciones II y III de este artículo deberán cobrar a las personas extranjeras que se encuentren en la Ciudad de México con fines turísticos el impuesto por estancia turística, en los términos del Capítulo VII Quáter del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;**
- II. Música viva, grabada o videograbada;**
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;**

- IV. Peluquería y/o estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;
- VIII. Zona comercial;
- IX. Renta de autos;
- X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen;
- XI. y Los que se establecen para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que para este giro establece la presente Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo Aviso.

Las actividades complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25% del total.

Esta disposición no es aplicable a la actividad complementaria de la fracción VI del presente artículo, por lo que en ese supuesto se estará a lo establecido en el artículo 20. En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total.

Los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje deberán cobrar a las personas extranjeras que se encuentren en la Ciudad de México con fines turísticos el impuesto por estancia turística, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII Quáter del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 27 Ter.- Los establecimientos de impacto zonal deberán cobrar un impuesto por Estancia Turística, a extranjeros que se encuentren en la Ciudad con fines turísticos, independiente de la tarifa que el establecimiento cobre habitualmente por su servicio, de conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO VII QUATER Del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú....

Los restaurantes y los establecimientos de hospedaje deberán cobrar un impuesto



por Estancia Turística, a extranjeros que se encuentren en la Ciudad con fines turísticos, independiente de la tarifa que el establecimiento cobre habitualmente por su servicio, de conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO VII QUATER Del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

.....

...

XXIII Bis: Impuesto por estancia turística: contribución que deben pagar las personas extranjeras que, con fines turísticos, reciban servicios de hospedaje, restaurante o en establecimientos de impacto zonal ubicados en zonas de desarrollo turístico sustentable o zonas de desarrollo turístico local de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 164.- Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración. Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 162 de este Código, el facilitador, promotor, intermediario, administrador, propietario, o quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, calculará el impuesto aplicando la tasa del 5%, debiéndolo pagar a más tardar el día quince de cada mes mediante una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Los propietarios de los inmuebles donde se presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México, se considerarán como obligados solidarios en el entero del impuesto.

A los extranjeros que se encuentren en la Ciudad con fines turísticos, los prestadores de Servicios de Hospedaje deberán aplicar una tasa de 3.0 adicional por noche de hospedaje en la Ciudad.



CAPÍTULO VII QUATER DEL IMPUESTO POR ESTANCIA TURÍSTICA

Art. 164 Quater 1. – Los prestadores de servicios de hospedaje deberán aplicar una tasa adicional del 3.0 por cada noche de hospedaje que proporcionen a personas extranjeras con fines turísticos, en inmuebles ubicados en zonas de desarrollo turístico sustentable o zonas de desarrollo turístico local de la Ciudad de México..

Art. 164 Quater 2. Los prestadores de servicios de restaurantes y los establecimientos de impacto zonal deberán retener una tasa del 3.0 sobre el precio de venta final de sus servicios, sin incluir el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando los presten a personas extranjeras con fines turísticos en zonas de desarrollo turístico sustentable o zonas de desarrollo turístico local.

Art. 164 Quater 3. El impuesto previsto en este capítulo no se causará respecto de personas extranjeras que acrediten, mediante documentación expedida por autoridad migratoria competente, que su estancia en el país tiene fines distintos al turismo

Art. 164 Quater 4. El impuesto materia del presente Capítulo será enterado por el prestador de servicios mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se cause.

Art. 164 Quater 5. El quince por ciento de lo recaudado con motivo del impuesto establecido en este capítulo se destinará al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México. El resto se invertirá en las zonas de desarrollo turístico sustentable y en las zonas de desarrollo turístico local, para financiar mejoras de infraestructura, seguridad y áreas verdes, en términos de las disposiciones aplicables.

Ley de Turismo de la Ciudad de México

Artículo 44. El patrimonio del Fondo se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno de la Ciudad de México, las cuales serán por lo menos iguales al monto total recaudado por concepto del impuesto sobre hospedaje; Fracción modificada y publicada en la
- II. Los créditos que se obtengan de fuentes locales y extranjeras;
- III. Los productos de las operaciones que realice y de la inversión de fondos;
- IV. Los recursos provenientes de lo recaudado por el impuesto por estancia turística; y
- V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto relacionado con la actividad turística, siempre que sea lícito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su



publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitirá las reglas de operación para la recaudación y enteramiento del impuesto de estancia turística en un plazo no mayor a 90 días naturales.

QUINTO.- El Fondo Mixto de Promoción Turística deberá actualizar sus lineamientos para la integración del nuevo recurso derivado de esta reforma.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 17 días del mes de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

Federico Chávez Semerena

DIP. FEDERICO CHÁVEZ SEMERENA

Certificado de firma

11/02/2026 15:09

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Sin confirmación

Identificador: 698CE9CE34CCD01BFE5912B9

Nombre y extensión: Iniciativa impuesto turístico.docx.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

b24bbb8ff4644130c60ea485b009e8bc796c1aff697f94b7bd959033ed

Huella digital del contenido del documento firmado:

ad937b4ea8576d5a0814da58fefa011e6bd4e08284d7d154b6a02eaca32b07f6

Nombre: Federico Chávez Semerena

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: federico.chavez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:2f0:a8c1:eea9:6105:434a:bd6d:85bb

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

11/02/2026 14:42

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

11/02/2026 21:09:29 UTC (11/02/2026 15:09:29 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

1dba9e49-a3e5-4519-8a77-5ae7566fbf17.cons

Huella digital contenida en la constancia:

ad937b4ea8576d5a0814da58fefa011e6bd4e08284d7d154b6a02eaca32b07f6

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Federico Chávez Semerena

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 698CEFFFB0F507B484F7163

Derecho

IP: 2806:2f0:a8c1:eea9:6105:434a:bd6d:85bb

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo:

federico.chavez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto

Federico Chávez Semerena

Enviado: 11/02/2026
14:44:17

Aceptó Aviso de

Privacidad: 11/02/2026

15:09:13

Visto: 11/02/2026 15:09:19

Confirmado:

11/02/2026 15:09:19.99

Firmado:

11/02/2026 15:09:19.993

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/1dba9e49-a3e5-4519-8a77-5ae7566fbf17>

